

5878/13

Responsabilidades Políticas

audiencia provincial de ===== ZARAGOZA

Juzgado de Instrucción de ===== SOS DEL REY CATOLICO

EXPEDIENTE

de responsabilidades Políticas

numero en la Audiencia 4602Item en el Juzgado 34

contra

Gregorio Malou Lezavecino de Unicastejón

! !





RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

25

exp. 4402

Remito a V. S. el testimonio de la
 sentencia recaída en el sumarísimo
 de urgencia n.º 1457 contra Gregorio
Malou deat por delito
 de auxilio a la rebelión
 a fin de que de conformidad con los
 artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de
 Febrero de 1939 concordantes de ella
 y de la Ley de 19 de Febrero de 1942
 proceda a incoar el oportuno expe-
 diente.

Sírvase V. S. acusar recibo.
 Dios guarde a V. S. muchos años.
 Zaragoza 8 de Julio de 1943.

El Presidente,

Fernando S. Duran

Sr. Juez de Instrucción de Cos del Rey Católico





Ministerio de Justicia
Dirección General de Prisiones

El Sr. D. [Faint name]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

DON
DON

José José Calvo

Del Sr. de Infantería Secretario de Guerra
de las tramitaciones de ejecución de la sentencia dictada en el P. O. n.º
1457-40 instr. 1.ª contra GREGORIO MALON LEAL, y de cuya causa es Jefe el
Jefe de la causa para el cumplimiento de sentencia de la Junta Regi. en el Oficio
D. N.º

Cipriano José Batiz

CERTIFICAR: Que a los efectos que se indican en obras las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dice así:

Al 102.- SENTENCIA.- De la Plaza de Zaragoza a su vez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver: fallar la causa numerada ordinaria n.º 1457-40 instruida contra el procesado Legionario GREGORIO MALON LEAL, atendida la lectura del expediente, y fermos del Fiscal y de la defensa, y manifestaciones del procesado, visto siendo Vocal Ponente el Oficial 1.º de Complementos del C. J. M. Don Antonio Cristóbal Fernández.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran, que el soldado GREGORIO MALON LEAL, de 25 años de edad, soltero, jornalero natural vecino de Unzué (Zaragoza), de mala conducta, perteneciente a las Juventudes Socialistas, que solía insultar y amenazar a las personas de derecha, y hacíapropaganda en favor del Frente Popular, en Enero de 1.937 ingresó voluntariamente en la Legión Nacional en el Tercio "Generar Sanju" marchando al frente estando en el Sector de Alcañover el día 14 de Mayo 1.947, en un día de otro legionario del pueblo de naturalizo malprocedido de muy malos antecedentes de evasión al servicio aprovechados tener que trasladarse con su Unidad a la posición "Arriba de Santa Quiteria", hecho fue sin armamento, ingresando después en el Ejército Rojo donde permaneció hasta la terminación de la guerra.- CONSIDERANDO: que los hechos anteriormente expuestos, son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión y visto y pasado en el párrafo 2.º del artículo 238 del Código de Justicia Militar, del cual es responsable el procesado en concepto de autor, sin que sea de apreciar como erran circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO: que esta persona responsable criminalmente de un delito, es también civilmente conforme previene el artículo 219 del citado Código en esta caso se previene fijar su cuantía que lo será de conformidad de lo que establece la Ley de 9 de febrero de 1.939 por procedimiento aparte VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.- FALLEANDO: que debamos condenar y condenamos al procesado Legionario GREGORIO MALON LEAL, como autor del delito antes calificado a la pena de TRES AÑOS de reclusión mayor accesoria de inhabilitación absoluta e interdicción civil y las militares expulsión de las filas del Ejército y privación de los derechos adquiridos en el, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y en cuanto a responsabilidades civiles se estará a lo que dispone la Ley de 9 de febrero de 1.939.- OTRO SI: El Consejo preveer respetuosamente a la Autoridad Judicial conmutación de la pena impuesta por la de CATORCE AÑOS de reclusión menor por ser el caso de gravedad similar a los que prevé el grupo tercera número, grupo cuarto número once y grupo quinto número ocho de las Normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Enero de 1.940, haciéndose aplicación de la instrucción setaba.- ASI por esta nuestra sentencia le pronunciamos y firmamos.- Hay diez firmas rubricadas y legibles.

Al Felis.-107.- EXCMO./SR./-El Consejo de Guerra dicta sentencia contra de GREGORIO MALON LEAL a la pena de TRES AÑOS de reclusión, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil y expulsión de las filas del Ejército con pena de todos los derechos adquiridos en el, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado primos los hechos que detalladamente se consignaron en sentencia y cuya reproducción aquí es necesario.- Se han conservado los tramites esenciales en la instrucción y falta de esta causa, la declaración de hechos probados en esta contradicción ha sido hecha con lo que de los autos se desprende, y acertada la calificación jurídica de los mismos y pena impuesta en la presente a tenor de la citada Ley. Igualmente son confirmas a derecho las restantes ordenamientos de la sentencia que se consignó en virtud de precedentes que preste V.º su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.º así lo acuerda, valdrán los autos al Jefe de Ejecución de esta Plaza,.....

para notificación, cumplimiento, deducción de testigos y demás trámites de ejecución, cumplidos las cuales los allegados seguirán en su nueva consulta sobre testimonios. En cuanto al tresí, procede por sus propios fundamentos la condena que se propone de la pena impuesta por la ley de GARCERAN ARDQ de reclusión menor, la que llevará como consecuencia la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el V.º se constante resolverá. - Arregaz a 27 de febrero de 1.943.- EL ABOGADO.- LOPEZ PARDO.- Rubricado y sellado.-

Al Falso 108, con Arregaz a 4 de marzo de 1.943. En conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que, ha visto y fallado de la presente causa, por la que se condena al procesado GRACIANO MALDONADO a la pena de TRÁNSITO ARDQ de reclusión mayor, con pérdida de un año de adhesión a la rebelión, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta, durante el tiempo de la condena, la militar y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el, siéndole de abono la totalidad del tiempo de haber sido preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidad de los civiles que a la fijaran conforme a la ley de 9 de febrero de 1.939. Respeto al otorgar de la sentencia, por una propia fundamentación y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo ejecutar la pena impuesta por la ley de GARCERAN ARDQ de reclusión menor y accesorias correspondientes. En los autos al "Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de los autos que se propone. - EL CAPITAN GENERAL DON ADRIANO.- Rubricado.-

Y para

Y para sus efectos se surtirá a la Audiencia

exiende el presente que concuerda con su original. Hecho y visado por el Jefe de Ejecuciones de esta Plaza a las once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.-



B^u
Lopez

Pardo

Providencia del Jefe Ejecutor.) Bos del Jefe Jefe Jefe, a diez de
 Balvo Bonafonte _____) Julio de mil novecientos cuarenta
 y tres.

Por recibido de la Audiencia Provincial el precedente oficio con el testimonio que le acompaña, acuse su recibo, regístrese, formese expediente de responsabilidades políticas contra Gregorio Maloñ Rear vecino de Unasúde de cuyo incoación se dará parte al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Aragón. antes de acordar cualquiera otra diligencia, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 8º de la Ley de 19 de febrero de 1942 reclámese informe de los Jueces Alcaldes, Jefe local de P. E. y de las JONS, Jura Ferrocarril y Comandante del puesto de la Guardia Civil de la vecindad del inculcado, acerca de los extremos siguientes: Bienes de todas clases que el presunto inculcado sea dueño, sitios en cualquier lugar, especificando el valor en renta y en venta de los mismos; número de familiares que el inculcado tiene a su custodia con obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades, haciendo constar su alguno de sus familiares posee bienes propios determinando en tal caso el valor de los mismos; que en caso de carecer el expedientado de bienes de su propiedad se haga constar los ingresos aproximados de que disfruta en virtud del ejercicio de la profesión u oficio a que se dedique y en caso de que cultive tierras en arrendamiento se exprese cual pueda ser el producto íntegro líquido que se obtenga, y que se haga constar cual es el importe del jornal medio de un bracero en la expresada localidad. Una vez que consten dichos extremos se acordará.

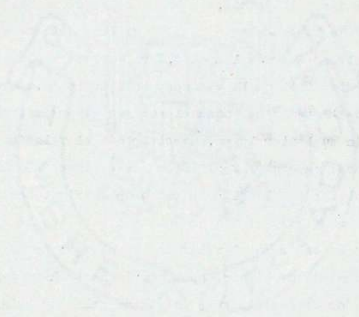
Lo mandó y firma dicho Sr. Jefe Don Tomas Balvo Bonafonte, accidental Jefe de primera instancia de este partido, de que yo el secretario interino doy fé.

Tomas Balvo

Jefe Jefe
Jefe Jefe

Diligencia Seguidamente se cumplió lo acordado. doy
 fé.

Jefe Jefe





Expediente numero _____

Procuraduría de Instrucción del partido de los del Rey Católico:

Contestando a su comunicado fecha 10 de Junio pasado dimanante del expediente de responsabilidades Políticas que se tramita contra Gregorio Malon Lear vecino de esta localidad, tenemos el honor de informar a v. s. lo siguiente:

Bienes de todas clases de que el presunto responsable es dueño sitios en termino municipal de No posee bienes de ninguna clase que sean conocidos por los informantes.

Valor en venta de dichos bienes: Pesetas ninguno

Valor en renta anual de los mismos bienes: Pesetas ninguno

Número de familiares que el inculpado tiene a su custodia, especificando cuales sean, con la obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades: vive con sus padres, si bien se ignora si los mantiene o se sostienen estos con sus propios medios. No teniendo por lo tanto ninguna persona familiar con la obligación de atender, pues es soltero.

se hará constar si alguno de dichos familiares posee bienes propios, determinando en caso afirmativo el valor de los mismos: Los padres del mismo, carecen así mismo de bienes amillarados, y si alguno pueden tener, desde luego son insignificantes.

En caso de carecer el expedientado de bienes de su propiedad se hará constar los ingresos aproximados de que disfruta en virtud de la profesión u oficio a que se dedique y en caso de que cultive tierras en arrendamiento se expresará cual sea el producto líquido que obtenga: El Individuo Gregorio Malon Lear, únicamente se le puede calcular el jornal de un bracero del campo, que es a lo que se dedica, fijando este en 9'60 Pts. diarias, si bien no todos los días tiene el jornal para trabajar.

Importe del jornal medio de un bracero en esta localidad: Pesetas 7'50 Pts.

Uncastillo a 17 de Julio de 1943

(firmas y sellos correspondientes)

El Alcalde

Luis Alfaro



El Comandante del puesto de la Guardia civil

Mariano Zubizarreta

el Cura Párroco

Emilio Benítez



el Jefe local de RER y de las JONS.

Juan Alfaro

Auto del Juez ejerte Sr. Sal-) Sos del Rey Catolico, a veinticinco de
 ve nonafonte _____) Septiembre de mil novecientos cuarenta y
 tres. - - - - -

La anterior relacion unase al expediente de su razon; y - - - - -

Resultando: Que el presente expediente de responsabilidades Politicas
 fué incoado con fecha diez de Julio pasado, contra el vecino de Uncas-
 tillo Gregorio Malon Lear, de 25 años, soltero, jornalero, natural y vecino
 de Uncastillo, en virtud de testimonio de condena recibido de la Autoridad
 Militar y Orden de la Superioridad, aperciciendo de las diligencias prac-
 ticadas que el expedientado carece de toda clase de bienes. - - - - -

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artº 6º de la Ley de 19
 de febrero de 1942 no teniendo el expedientado bienes por valor de vein-
 ticinco mil pesetas, es procedente declararlo así, y sobreseer este ex-
 pediente, dando cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y al
 Sr. Jefe Provincial de EEF y de las JONS a los efectos que en dicho artº
 se expresan, y remitir testimonio de esta resolucioen al Excmo. Sr. Fiscal,
 y en su día al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Vera-
 goze. - - - - -

Visto el articulo citado de indicada ley. - - - - -

S. Sa por ante mi el Secretario MIJO: - - - - -

Que debia acordar y acordaba el sobreseimiento del presente expediente
 seguido contra Gregorio Malon Lear, vecino de Uncastillo, dando los partes
 indicados y remitiendose los testimonios referidos en el considerando que
 precede, haciendose las oportunas anotaciones en el libro correspondiente.
 Lo mandó y firma S. Sa doy fé.

Fornal Llorens

Jos. L. Llorens

Diligencia. Seguidamente se remite el testimonio acordado al Ministerio Fiscal y se dan los partes ordenados: doy fé.

J. L. L. L.

Para / Para tener constancia que en este día se remite al Sr. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Saragosa testimonio de la resolución anterior: Doy fé en Saragosa a 28 Octubre de 1963

J. L. L. L.



TRIBUNAL NACIONAL
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Tribunal 16442
Expediente 3474402
Rollo _____

Ciudad Amacastilla
do los del Rey
toño.

regio Malón leer

Ilmo. Sr.:

Con el comunicado de _____
15 Enero 1944

se ha recibido en este Tribunal testimonio del Auto dictado por esa Audiencia acordando el sobreseimiento en el expediente seguido contra el individuo que al margen se cita quedando enterado el Tribunal.

Madrid, 15 de Julio
de 194 4

EL SECRETARIO.

[Firma manuscrita]



Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de

Laragoza



1785
5673/13

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 4402

contra Gregorio Malón de Ar

de Uncastillo (Zaragoza)

Juez Instructor de Cos del Rey católico

Se inició el expediente en 8 de Julio de 1943

Fallado en de de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19

RESPONSABILIDADES POLITICAS

LA UNIÓN PROVINCIAL DE

ZARAGOZA

4402

11700-4.

Tengo el honor de acusar recibo a
V.S.I. de su atenta comunicacion
fecha 5 del actual n^o 4402.....
para incoar expediente de "responsa-
bilidades Politicas contra Gregorio
Melon-Cear..... ve-
cino de Encastillo, a la que se a

compañe testimonio de condena im-
puesta por la Autoridad Militar.

Dios guarde a V.S.I.m.as.
Cos del Rey Catolico, a 10 de Julio
de 1943

El Juez Jefe

Tomás Galán

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial

Zaragoza





AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 8699-2/a

18-3-943

1780

P. V. n.º 1683

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1684-60 instruida contra Pregorio Galán teor

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1969, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 11 de marzo de 1942.

El Capitán JUEZ:

Cesario San Juan



69

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Zaragoza



Faint, illegible text in the upper left quadrant, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the middle left section, possibly a body paragraph.



Faint, illegible text in the lower middle section, possibly a signature or date.

Faint, illegible text at the bottom left, possibly a footer or reference.

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1457 del año 1940 contra Gregorio Martín Leor por delito de adhesión a la rebelión del que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 7 de junio de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 7 de junio de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Killar
Rejada
Barralata

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal dice que a su juicio
procede formar expediente a
Gregorio Mahón.

Zaragoza 22 Junio 1913.

Pedro de la Fuente

Filigencia - Fenellos de Fiscalia en 26 junio 1913

Providencia - Zaragoza veintiseis de junio de
S.S. - mil novecientos veintea y tres.

Rejada }
Barroeta }

Vase al Comente
Suiza

Robles

Seguitamente se cumplió lo mandado. Feliciano

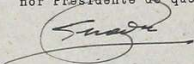
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Señores

Señores
Baroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remítase el testimonio a que hace referencia, al Juez de Instrucción de Los del Rey Católico para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico





DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico



1848

1848

1848

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectadas por la expresada orden, *el folio n.º 4402 contra Gregorio Mallos*
Seaveros de Lucaiteco.
con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 8 de mayo de 1945.

Providencia
Señores:
Millaruelo. -Presidente
Tejada |
Barroeta | Magistrados

Agustín María Sierra

Zaragoza a 8 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra

